

TUTELA PRIMERA INSTANCIA DE ARBEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO - PARA REPARTO

Doris Lucia Martinez Garcia <dorislm@cortesuprema.gov.co>

Lun 26/09/2022 16:06

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

DORIS LUCÍA MARTÍNEZ GARCÍA

Oficial Mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán

Jueces: Honorable Corte Suprema de Justicia 18.

-Sala Penal-

19 SEP 2021

Ciudad: Bogotá D.C.

19-09-2022

ASUNTO: ACCION DE TUTELA- ART. 86 C. N.

ACCIONANTE: Arbeys Esteban Zapata Osorio c.c.# 1035427.591

ACCIONADOS: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Popayán-Cauca-
Dirección General del INPEC-Establecimiento
Carcelario y Penitenciario - San Isidro de
Alta y Mediana Seguridad- de Popayán-Cauca-
Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Popayán-Cauca-

002301

10:04

Proceso- Radicado N° 05001-31-07-002-2012-00048-01

Yo, Arbeys Esteban Zapata Osorio c.c.# 1035427.591 expedida
en Popayán - Antioquia- Mayor de edad, actualmente recluido
en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta
y mediana Seguridad San Isidro Popayán-Cauca- identificado
como aparece al pie de mi firma, por medio del presente
escrito manifiesto al despacho que interpongo ACCION DE TUTELA
en contra del: JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD de Popayán-Cauca- INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- EL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL de la ciudad de Popayán-Cauca.

La Violación a mis derechos fundamentales al
PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD Y A LA
SOLIDARIZACION PROGRESIVA con base en los siguientes:

HECHOS.

condenado por el juzgado 2º penal del Circuito Especializado
de Medellín- Antioquia- a la pena principal de 336
meses de prisión.

Secretaría Sala Penal
2022SEP26 3:02PM Rbd

Corte Suprem Justicia

- 31 Folios Doss 4

Nombre Razón Social	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA
Dirección	ESTACIONES FEDERATIVAS NACIONALES
Ciudad	BOGOTÁ D. C.
Departamento	BOGOTÁ D. C.
Código postal	111711204
Envío	RA390551930CO

Nombre Razón Social	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
Dirección	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
Ciudad	BOGOTÁ D. C.
Departamento	BOGOTÁ D. C.
Código postal	111711204
Fecha admisión	



- Por el delito de Secuestro extorsivo.
- Estando en privación efectiva de la libertad actualmente en el penal de alta y mediana Seguridad San Isidro Popayán-Cauca a disposición del Juzgado 2º de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta mis ciudad
2. Mediante ACTA N° 235-034 de fecha 08-13-2022 el Concejo de Evaluación y Tratamiento, en cumplimiento del artículo 145 de la ley 65 de 1993, Me Clasificó en fase de Mediana Seguridad.
3. Lo anterior indica claramente que Mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante los años que permanecido privado de la libertad.
4. El -INPEC- ni siquiera emitió concepto de favorabilidad o no en mi caso para poder accer al permiso de 72 horas todavés que estoy condenado por un juez especializado - Desconociendo mis derechos.
5. Solicité en forma respetuosa al juzgado 2º de ejecución de penas encargado de vigilar mi condena, quien por auto interlocutorio N° 0366 de 29 de Marzo de 2022, negó el beneficio - incentivo- solicitado.
6. La decisión fue impugnada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -Cauca- Mediante Auto -ACTA N° 28 de 29 de Agosto de 2022.
7. Se desconoció por completo lo ordenado y aplicado en Sentencia AP2977 de 12 de Julio de 2012 - Radicado N° 6147. M.P. fernando León Bolanos palacios - Corte Suprema de Justicia - De igual forma se desconoció lo ordenado y aplicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Bogotá - en auto interlocutorio N° 043 del 7 de junio de 2012 - con Ponencia del Honorable Magistrado José Alberto Rabón Ordóñez.

CONSIDERACIONES .

PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL NUMERAL 5º DEL ART. 147 de la ley 65 de 1993.



- La ley 65 de 1993, en su artículo 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas. Inicialmente la norma citada en su numeral 5º, exigía para las personas privadas de la libertad por delitos de competencia de los jueces especializados el descuento de un 70% de la pena. Sin embargo, esta norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su artículo 49 dice:

"ART. 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de (8) años.

A mitad de tal periodo, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."

Por lo tanto, dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

DEROGATORIO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002.

El artículo 11 de la ley 733 de 2002 fué derogado tácitamente por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los Subrogados o Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad- INCENTIVOS: Situación jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la ley 906 de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio, si no que tomó mayor sentido en la medida que el legislador previó la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la fiscalía pueden versar, no sólo la pena, si no también sobre sus consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos, esta norma, además, debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en virtud del principio de favorabilidad.

Lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad a la ley 890 de 2004,

también tendrían derecho a gozar de libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos, sin atender el delito por el cual fueron juzgados.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades judiciales y administrativas.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 14 de marzo de 2006, bajo la ponencia del honorable magistrado Alvaro Orlando Pérez Pinzón, la cual me permitió transcribir en texto dado la claridad de su contenido, Expresó:

" I. VIGENCIA DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DEL 2002.

El artículo 11 de la ley 733 de 2002, dictado al amparo de los Códigos penal y procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebaja de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o abrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios previstos por colaboración establecidos en el estatuto procesal.

De manera, que se modifica parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código penal y 40, 283, 357 parágrafo, 48, 481 y 494 del Código de procedimiento penal, en el sentido de entender incluida la la prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de la ley 890 y 906 de 2004, reformatoria del código penal la primera y abrogatoria del código de procedimiento penal, la segunda, para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero de 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la resaltada ley 733 ->

• frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado apartir del acto legislativo 03 de 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004. No se trata, como lo dijo la Corte en la Sentencia del 25 de agosto de 2005, radicado N° 21954, de un simple cambio de código, si no, de una trascendental variación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finalizan los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resuelve los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y los terceros afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

(...) La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, por que también la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí mismas tendrá que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el artículo 30 del código civil, "al disponer que" "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

(...) En efecto una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002, sió limitados sus alcances, en el sentido que apartir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por comisión de delitos de estorsión, **no tendrían derecho a la libertad condicional**, así cumplieran las 3/5 partes de la condena y muy, apesar de su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002,

- Conforman en materia de libertad condicional la proposición prídica completa.
- En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5º de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional condicional, derogó en conjunto las disposiciones.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1º de enero de 2005, los requisitos para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

(...) Similares reflexiones e idéntica conclusión cabe hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, en el mismo artículo 11, particularmente el de reducción de pena por trabajo o estudio, pues el artículo 472 de la ley 906 NO reproduce ninguna excepción relacionada con la clase de delitos cometidos, sino que de manera general dijo en su inciso 3º:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquier otra norma del nuevo estatuto procesal de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente.

La Sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación →

Legislativa inequívoca respecto de las prohibiciones del artículo 11. Para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.

(...) "Lo dicho cobra más fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fue regulada en los artículos 474 y 475 de la ley 906 de 2004, y no se reprodujo la cláusula de exclusión de la ley 733 de 2002! Ante la derogatoria tácita del 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, el INPEC obedeciendo criterios peligrosistas expedio la resolución N° 7302 de 2005, con la cual en la práctica revivió dicha norma, exigiendo el cumplimiento del 70% de la pena a las personas condenadas por delitos de conocimiento de justicia especializada.

Este acto administrativo que resultó contrario a la Constitución por violación del principio de jerarquía de la ley y de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, está siendo inaplicado por disposición de la resolución 4558 del 14 de mayo de 2009, expedida por el INPEC, como consecuencia de la Sentencia T-635 del 2008, donde la Corte Constitucional de manera clara y expresa señala que apesar de las facultades discrecionales del INPEC en materia del tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse acorde a los preceptos constitucionales, legales, tratados internacionales Sobre Derechos Humanos y a las reglas constitucionales mínimas para el tratamiento de los reclusos.

De igual manera, en la referida sentencia se hace alusión a las disposiciones normativas referentes a la función protectora y preventiva de la pena, y el fin resocializador de la misma, los cuales, enfatiza la corte constitucional, deben guiar el tratamiento penitenciario.

Así pues expresa la Corte:

"Por otra parte no solo la ley 65 de 1993, no contempla la gravedad de la conducta = del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de medida seguridad en el tratamiento penitenciario si no que ella no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el director del INPEC modificar la ley 65 de 1993, so pretexto de reglamentarla.

3.2.4. Siendo ello así, surge de bulto que el artículo 10 de la resolución 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el director del INPEC usurpa facultades que corresponden al Congreso de la República al introducir, sin atribuciones para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contraria a la Constitución Política como se ordenará en la parte motiva de esta providencia."

Sin embargo, en el fallo aludido la Corte Constitucional no analizó la vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que como señalamos anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año 2007. De igual manera el artículo 11 de la ley 733 de 2002, excluida beneficios administrativos, se encuentra derogado fácilmente y, por esta razón, concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de descuento de la pena impuesta, es necesario para acceder al permiso de 72 horas, pero como se ha dicho y se ha podido observar y aceptadamente lo explica la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación →

del 14 de marzo de 2006, ya citada, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

La permanencia en un establecimiento carcelario y en un pabellón que viola la dignidad Humana al no tener la infraestructura adecuada para garantizar los derechos a la vida digna de los reclusos que nos encontramos en fases de Mediana Seguridad, Mínima Seguridad y Confianza en un solo pabellón = 12, donde ni siquiera nos dejan ingresar a las celdas durante el día y nos obligan a permanecer en el patio bajo techos improvisados hechos con plásticos y cobijas amarradas con cordones para mitigar la lluvia y el sol, viola la dignidad Humana, viola las fases de periodo abierto y confianza y semiabierto, viola el derecho internacional Humanitario, Si se menciona que durante las noches nos encierran en los pasillos y no nos ponen agua para hacer nuestras necesidades fisiológicas, teniendo que acudir a depositar nuestras eses fecales en bolsas y arrojarlas por la ventana es algo denigrante y se considera como un trato cruel e inhumano, situación que fue constatada por un juez de la república en la cual emitió sentencia tutelando estos derechos pero que nunca se cumplió, sentencia al final citare, sin mencionar la falta de oportunidades que hay para acceder a los descuentos corridos.

En ese entendido la negligencia del INPEC para emitir un concepto favorable o no al beneficio solicitado con el fin de tomar un respiro, es violatorio y omisivo. De igual forma el juez encargado de vigilar mi condena, en mi caso particular, constituye una violación a mis derechos fundamentales a la:

LIBERTAD, AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA RESOCIALIZACION PROGRESIVA Y A LA DIGNIDAD HUMANA entre otros -7

Consagrados en la constitución política, ya que desconocen que durante el tiempo de prisión ha respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impiéndole acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la fase con la cual me encuentro clasificado, y de esta manera negándome la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario, con miras a readaptarme a la vida en libertad.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

La Corte Constitucional ha sido prolífica jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de DERECHO FUNDANTE; es así como en la sentencia C-774 de 2001 preceptuó:

"... la libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho," comprende "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las actitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona ~~sugrándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente~~."

No obstante considerandolo como un derecho relativo, la Corte insiste en la importancia del mismo elaborando una Sinopsis del derecho internacional de los Derechos Humanos que se refieren a la libertad personal, precisó el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, forman parte de esta institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos:

Deben reconocer un Derecho Humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los Estados de excepción; aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del Bloque de Constitucionalidad² concluyó:

"... No obstante, la constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido: "... claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución Política, el alcance de su garantía Constitucional DEBE INTERPRETARSE a la luz de los tratados internacionales sobre derechos Humanos ratificados por Colombia..."¹³

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente afectado y amenazado, al exigirme el cumplimiento del 70% de la pena, con base en una norma derogada. De acuerdo con la norma vigente cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio de permiso de salida de hasta 72 horas y, por lo tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados, para lo cual veo necesario traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia AP2977 de 12 de julio de 2022 radicado N° 61471 Magistrado Poniente Fernando León Bolívar Palacios.

La que al tenor reza:

Sobre Derechos Humanos.

30.3 Considerando de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escala gravedad de la conducta - finalizada en forma individual; pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción

del tejido social y anularía la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre en las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,⁴⁰ que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que *Le⁴¹n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...*

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en que los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de (permiso de 72 horas) libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estime de notoria gravedad, sin haber sido así previstos en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

Por lo tanto al negarme los incentivos se viola mis derechos a la libertad-debido proceso quitándome toda esperanza de continuar en mi resocialización.

DERECHO DE IGUALDAD

La Corte Constitucional en sentencia T-796- de 2002, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Jaime Córdoba Trivino, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente:

4. La Constitución Política de 1991, consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la carta es de aplicación inmediata.

En esta materia se distingue de la Constitución de 1986, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho.

Dispone el artículo 13 de la Constitución:

ART. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibiran la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

Pero la igualdad además de ser un derecho fundamental es también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

De una parte, el preámbulo lo consagra de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, el artículo 5º la erige como un principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona.

- La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, como lo ha señalado esta corporación, "el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la carta implica, un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar, si, en un caso concreto, ambos se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, en cada caso concreto al ser distintas ameritan un trato diferente.

"La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación; entendida la discriminación como trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."

"Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de eso, quien práctica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia

y si se justifica o no a la luz del preámbulo y del artículo 13 de la Constitución. En tanto corresponde

al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo Constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se derive adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley permiten, siempre y cuando esa protección no esté reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o éste no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla.

Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Si analizamos detenidamente mi caso en particular, encontramos que la diferenciación que ha realizado el juez de ejecución de penas de conocimiento, que exigen el cumplimiento del 70% de la pena para quienes nos encontramos privados de la libertad por delitos de competencia de la justicia especializada, con fundamento en una norma derogada (artículo 5º de la ley 65 de 1993), no está en sintonía con la Carta Política, en cuanto a la decisión afecta el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la preparación del condenado a la vida en libertad y que, por lo tanto, debe ser progresivo y obedecer al estudio científico de la personalidad.

De ésta manera, la decisión judicial contiene un trato discriminatorio entre los condenados en razón del delito, se toman contrarias a las leyes superiores y, por lo tanto son injustificados y se encuentran en contravía con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En la medida que la ley no preveé diferencia en el tratamiento penitenciario en razón del delito cometido, la discriminación que hace el juez, al exigirme el cumplimiento total de la pena en establecimiento carcelario vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad; Para lo cual uso necesario traer a colación la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Boyacá con ponencia de: M.P José Alberto Pabón Ordóñez en auto interlocutorio N° 043 de 7 de junio de 2012. Que reza:

En efecto, el artículo 1º de la ley 504 de 1999 que contenía normas adjetivas y sustantivas, que se encargaba de crear los jueces penales del Circuito Especializado, señalóles su competencia, insertarlos en la estructura de la justicia penal, fijar la competencia funcional para conocer los recursos

Ordinarios y extraordinarios contra sus decisiones, establecer reglas del procedimiento que ante ellos se adelantaban, otras de orden probatorio, contenían algunas disposiciones que procuraban la transición de los procesos de la llamada justicia regional y la reubicación de la planta de personal que en ella laboraba la justicia penal especializada...

Sólo los artículos 29 y 30 de la ley 504 escapaban a esa orientación y apuntaban a regulares temas sustanciales relacionados con el régimen penitenciario, el primero como ya se ha dicho al modificar una dispondrán el permiso de 72 horas para los condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, y el segundo al implementar una prohibición para otorgar beneficios de establecimiento abierto a los condenados que cometieren hechos punibles durante el tiempo de reclusión.

La sala reexaminando el tema advierte un tópico que había pasado inadvertido en ocasiones anteriores, y es que admitirse que el numeral 5º del artículo 147 desapareció del mundo jurídico, la regulación que queda es la contenida en los restantes numerales del artículo 147 de la ley 65/1993; En lo que atañe al factor objetivo "que exige haber cumplido o descontado una 1/3 parte de la pena" (numeral 2º ibidem) y ofrece un tratamiento más favorable, que el que ofrecía a los penados el numeral 5º modificado por el artículo 29 de la ley 504 de 1999, y que hoy debe aplicarse ultrativamente para la solución de los casos acudidos no sólo después de haber perdido vigencia esta ley sino, incluso a los ocurridos mientras estuvo vigente (1º de julio de 1999-30 de junio de 2007), salvo las excepcionales legales para determinados delitos que han sido y volverán a ser precisados más adelante... En ese sentido se debe recoger y precisar la primera de las reglas que se habían establecido →

"En providencias anteriores que textualmente se expresó de la siguiente manera:

Ci) "Los autores y participes de delitos de terrorismo, Secuestro extorsivo, extorsión y conexos, cometidos antes del 1º de febrero de 2002, fecha de vigencia de la ley 733 de ese año tienen derecho al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso cumpliendo entre otros requisitos el 70% de la pena impuesta por la aplicación ultrativa del artículo 29 de la ley 504 de 1999"; En realidad debe reformularse porque dejó contemplarse que en nuestro derecho positivo actual los autores y participes de delitos, sin importar la fecha de la ejecución del delito - excepto terrorismo, Secuestro extorsivo, extorsión y conexos cometidos a partir de la vigencia de la ley 733 de 2002 y financiación al terrorismo cometidos después de la vigencia de la ley 1121 de 2006 - con las salvedades que se mencionan en los numerales, hoy tienen derecho al beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 147 del Código penitenciario y en particular al haber purgado $\frac{1}{3}$ parte de la pena, y para los condenados a penas mayores a 10 años deben cumplir a demás los requisitos señalados en el Decreto 22 de 1998.

Reiteramos, la razón no es otra, que el respeto por el principio de faborabilidad de raigambre Constitucional. ¿Por qué? de manera sobreviniente a la pérdida de vigencia de la ley 504 de 1999, surge que el permiso de hasta 72 horas encuentra una regulación más benigna en el numeral 2º del artículo 147 de la ley 65/1993, despojado del numeral 5º, que la que proyectaba aquella ley en el numeral derogado, después, ahora se puede acceder al beneficio con ¡Sólo! una tercera parte de la pena impuesta en lugar del 70% que se le exigía a los condenados por la justicia Especializada. Mirando lo anterior se puede deducir que se es viable mi pretención en aplicación del derecho de invalidez por

del principio de favorabilidad.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos Subjetivos y objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad", "destacando como integrantes del mismo" el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la salteridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso "y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en lo que se difieren derechos, se desarrolla en igual forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución Política y en la ley".

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala tercera de revisión, en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juer natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de los derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal". Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación.

• El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principio, ante todo proceso sancionatorio, como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En sentencia C-095 de 2001, la Corte Constitucional afirmó:

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, que no ha de perderte de vista, el proceso no es un fin en sí mismo sino que se considera y estructura para, para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preambulo y artículo Iº de la carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesal, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes."

"Obligar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas prestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia". (Cfr. Sentencia C-1512 de 2000 ya citada).

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso.

Así lo expresó en la sentencia C-383 de 2000:

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atentan contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas

que intervienen en el mismo.

De ésta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado Social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos Constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; También ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concedida.

Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia.

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; Por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas,

“o pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin reconocimiento”.

Estos postulados ademá de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlative la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley;

- En últimas, impone límites al ejercicio de la potesta punitiva del Estado.
- En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, y a los avances que obtengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la Ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase, con fundamento en una norma que ha perdido vigencia como se explicó anteriormente.

PRETENCIÓNES

Solicito a los Honorables y Respetados Magistrados TUTELAR MIS derechos fundamentales a la:

1- IGUALDAD

2- DUEÑO PROCESO

3- LIBERTAD

4- VIDA DIGNA

Y COMO CONSECUENCIA DE ello:

1- Impartir orden perentoria para que se conceda el permiso de salida hasta por 72 horas al cual tengo derecho.

PRUEBAS

1. Copia del acta de clasificación en fase de mediana Seguridad.
2. Desición de primera y segunda instancia que niega permiso de 72 horas.
3. Copia de los cursos psicológicos realizados al interior del penal que da fe de mi interés en el proceso de resocialización dentro del Marco del tratamiento penitenciario.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos de que trata esta acción.

NOTIFICACIONES.

Por su valiosa atención y colaboración oportuna
Dios bendiga.

Atentamente:

Interno

Arley Esteban Zapata Osorio
TD: 16729 NVI: 182686 C.C.1035427-591

Pabellón N° 12 de Mediana
Seguridad-Establecimiento
San Isidro Popayán
-cauca-



CPAMS POPAYAN (ERE) - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación:

18/08/2021 10:03 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Popayan-Cauca, 18 de Agosto de 2021

Señor(a):

ZAPATA OSORIO ARLEY ESTEBAN

N.U 172686

Ubicación: PATIO 9, PASILLO 2, CELDA 22, CAMA C

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el
JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
por el delito(s) de **SECUESTRO EXTORSIVO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **235-034** del **13/08/2021**
en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Persona privada de la libertad ajustado a cambio de fase de mínima seguridad, ya que cumple con los factores objetivo y subjetivo para acceder a la siguiente fase. El C.E.T. en pleno sugiere, vincular en taller metalistería, siempre y cuando se cuente con cupos disponibles en el plan ocupacional lo anterior con el objetivo de dar continuidad a su plan de tratamiento penitenciario como medio terapéutico que en nada genera vínculo laboral ni prestaciones, por lo tanto, no lleva intrínseco un estímulo económico.

Objetivos:

Brindar un espacio laboral que permita a la ppl desarrollar competencias laborales perfeccionar técnicas en el manejo de maquinaria para realizar los trabajos en metalistería y obtener recursos económicos para su sustento personal

Criterio de Exito :

Fortalecer en el interno el despliegue de habilidades en oficios combinados que permitan a futuro una mejor inclusión social.



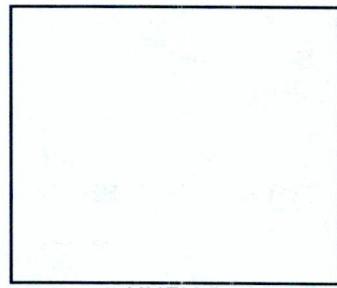
**CPAMS POPAYAN (ERE) - REGIONAL OCCIDENTE**

Fecha generación:

18/08/2021 10:03 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

El interno manifiesta:Aceptar ____ No aceptar ____ el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta:Aceptar ____ No aceptar ____ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

ARLEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO

Nombre del Interno

LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO

Funcionario que Comunica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Este Despacho mediante interlocutorio de 366 de 29 de MARZO de 2022, resolvió NEGAR EL BENEFICIO DE HASTA 72 HORAS al PPL ARLEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

Providencia notificada personalmente al sentenciado el 05 de abril de 2022, por estado el 06 de abril del año que corre (2022), que viene siendo la última notificación.

Por secretaría se corre los términos tal como lo dispone el Art. 194 de la ley 600 de 2000, es decir los cuatro (4) días para sustentar el recurso de apelación incoado por el procesado estos iniciaron a correr el 12 hasta el 19 de abril de 2022 hasta las 5:00 p.m. para el apelante.

Ahora bien, como el sentenciado ARLEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, presentó dentro del término legal (18-04-2022) el escrito con el cual sustenta el recurso de apelación, por tanto, este juzgado CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal.

Es de precisar que el recurso fue enviado directamente al Tribunal Superior de Popayán, quienes posteriormente lo devolvieron hasta el Centro de Servicios de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN (CAUCA).

RESUELVE

Proceso 2012-00048-00
N.I. 15634-2
Auto Interlocutorio No.449
Concede apelación

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO, interpuesto y sustentado por el sentenciado señor ARLEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, contra la providencia interlocutoria de 366 de 29 de marzo de 2022, resolvió **NEGAR EL BENEFICIO DE HASTA 72 HORAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, **REMITIR INMEDIATAMENTE** el expediente al **H TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA PENAL**, para que se surta el recurso.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de penas de esta ciudad **ENTERESE** al sentenciado ARLEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO y demás sujetos procesales.

CÚMPLASE


MARIA LILIANA OROZCO SANDOVAL
JUEZA





Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico r doradov@cendoj.ramajudicial.gov.co

112

Popayán, 29 de agosto de 2022

Oficio No. 2194

Señor
ARLEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO
Interno TD 16729 patio 12
Establecimiento Penitenciario de Popayán
Ciudad

Radicado: 05001 31 07 002 2012 00048 01
Procesado: ARLEY ESTEBAN ZAPATA
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Cordialmente me permito informarle para que sirva de NOTIFICACIÓN, que el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta de Decisión Penal Doctor ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, en providencia de fecha 29 de agosto de 2022, acta 028, dispuso en el asunto de la referencia, lo siguiente:

"1. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 0366 de 29 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, al señor ARBEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

Adjunto le remito copia de la providencia

Atentamente

ROCIO DORADO VIVEROS
Escríbiente Sala Penal





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

Providencia discutida y aprobada en **Acta N° 28**
Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

La Sala, competente funcional, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ARBEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, contra el auto interlocutorio N° 0366 de 29 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, le negó el beneficio administrativo de permiso de hasta hasta 72 horas, para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia (artículo 147 de la Ley 65 de 1993).

II

ANTECEDENTES

1. El señor ARBEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, por hechos acaecidos el 8 de junio de 2011, fue condenado mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de “Secuestro Extorsivo” con circunstancias de agravación (artículos 169 y 170 del C.P.), decisión confirmada, el 7 de marzo de 2013, por el Tribunal Superior de Medellín; y el 1º de febrero de 2015, mediante acción de revisión, la H. Sala de Casación Penal, readecuó la pena en 336 meses de prisión y 5.000 s.m.l.m.v.
2. A través de auto interlocutorio N° 0366 de 29 de marzo de 2022, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas al sentenciado, por expresa prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal, en tanto fue condenado por un delito enlistado en las exclusiones de “beneficios y subrogados penales”.
3. El señor ARBEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, inconforme con aquel interlocutorio, señaló que la negativa del señor Juez A quo tiene fundamento en una norma derogada, puesto que actualmente no existe aquella prohibición, además precisó que no fue tenido en cuenta el principio progresivo y resocializador de la pena, más aún cuando ha tenido buen comportamiento al interior del centro carcelario, siendo merecedor de dicho beneficio.

4. Mediante auto de sustanciación N° 0449 de 28 de junio de 2022, el A Quo dispuso conceder la alzada para ante esta Colegiatura.

III

CONSIDERACIONES

1. La Sala, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política, y 34.6 de la Ley 906 de 2004, es competente funcional para resolver la impugnación planteada por el señor ARBEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO.
2. En el quid del asunto, para la Sala, mientras el A quo negó el beneficio administrativo de “permiso de hasta 72 horas” al señor ARBEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, por estar excluido de todo beneficio en términos del artículo 68A del Código Penal, por ser autor responsable de la conducta punible de “Secuestro Extorsivo” con circunstancias de agravación; para el sentenciado dicho sustento normativo actualmente y/o prohibición no está vigente, además que no fue tenido en cuenta el principio progresivo y resocializador de la pena, esto es, su buen comportamiento al interior del centro carcelario.
3. Para zanjar aquella oposición, veamos entonces las disposiciones de la Ley 65 de 1993 o “Código Penitenciario y Carcelario” que señalan:

“ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. <Artículo

modificado por el artículo 24 de la Ley 2098 de 2021¹. **Los permisos hasta de setenta y dos horas**, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.

Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (D.O. de 30 de diciembre de 2006), "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", precisa que:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo,

¹ El articulo original también incluye el "permiso de hasta 72 horas.

financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

4. En el sub examine, tenemos que el señor ARLEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, fue condenado, por hechos acaecidos el 8 de junio de 2011, mediante sentencia² de fecha 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín, por atentar contra el bien jurídico de la libertad individual en hechos típicos de “Secuestro Extorsivo” con circunstancias de agravación, punible que, en forma objetiva, está en el artículo 26³ de la Ley 1121 de 2006, normativa vigente para la fecha de los hechos y en la actualidad, el cual prohíbe expresamente la

² Decisión confirmada, el 7 de marzo de 2013, por el Tribunal Superior de Medellín; el 1º de febrero de 2015, mediante acción de revisión, la H. Sala de Casación Penal, readecuó la pena en 336 meses de prisión y 5.000 s.m.l.m.v.

³ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

concesión, entre otros, de beneficios judiciales o administrativos a todo condenado por aquella conducta punible, tal como el beneficio administrativo de “permiso de hasta 72 horas” para salir del centro carcelario sin vigilancia.

5. Véase, en esas, que dicho permiso administrativo, por la ley, no se concibe aislado de la “Exclusión de los beneficios y subrogados penales”, tornándose inane otro análisis o la buena conducta y proceso de resocialización del recurrente, en tanto para el “permiso de hasta 72 horas” necesariamente el delito **no** debe estar incluido en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual entró en vigencia desde el 30 de diciembre de 2006, esto es, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos (8 de junio de 2011), por los cuales resultó condenado el señor ARLEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, normativa que aún continúa vigente, puesto que no ha sido derogada tácita ni expresamente por ninguna otra disposición.

5.1. Al respecto, en un asunto de similares circunstancias al aquí estudiado, la Sala de Casación Penal, en STP2629-2022, radicado N° 121482 de 1° de febrero de 2022, precisó que:

“(...) esta Sala de Decisión en las sentencias STP8287-2014 STP12911-2018 y la STP7375-2021, entre otras, ha precisado que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son normas válidas y jurídicamente conciliables y, por tanto, no es posible hablar de su derogatoria tácita, por las siguientes razones:

i) El artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 regula en qué casos no proceden los beneficios judiciales o administrativos, entre otros, el permiso de hasta 72 horas para salir del penal sin vigilancia,

dejando incólumes restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas, como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

ii) Al ser manifiesto que ambas normas regulan aspectos disímiles, no procede la aplicación del principio de favorabilidad, pues, mientras el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 regula genéricamente la exclusión de beneficios para algunos delitos, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra su exclusión para unos casos específicos: cuando la condena se haya producido, entre otros, por el delito de secuestro extorsivo.

4.3. En tales condiciones, acudiendo al criterio sobre aplicación preferente de la norma especial sobre la general, es claro que la última de tales disposiciones es la llamada a regular la solicitud elevada por el demandante ante el funcionario de ejecución de penas, quien encontró que concurrían los presupuestos que prohíben la concesión del permiso administrativo pretendido.

4.4. En estas condiciones, no es posible afirmar que las autoridades accionadas hayan violado los derechos fundamentales de AAA, al tomar las referidas decisiones, puesto que es indiscutible que en su caso se imponía aplicar la aludida regla prohibitiva, porque fue condenado por el delito de secuestro extorsivo agravado, por hechos ocurridos en el año 2009, es decir, en vigencia de la Ley 1121 de 2006, razón por la que tampoco hay lugar a que se entre a estudiar otros aspectos para lo concesión del beneficio reclamado”.

5. En suma, recuérdese que el legislador, con base en su facultad de libre configuración y con sujeción a políticas criminales para

enfrentar de manera más severa comportamientos delictivos de alto impacto social, estimó las anteriores prohibiciones como las que nos ocupan, frente a las cuales no resulta procedente el beneficio administrativo pretendido.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C 073 de 2010, señaló que:

“El legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y, por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional”.

6. La Sala entonces rechaza las glosas recursivas por distanciadas de la ley, y avala el auto N° 0366 de fecha 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por ajustado al Ordenamiento Jurídico, toda vez que existe prohibición expresa contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, actualmente vigente, para reconocer a

sentenciado el beneficio administrativo de “permiso de hasta 72 horas”, puesto que fue condenado por uno de los delitos ahí enlistados, esto es, el “Secuestro Extorsivo” con circunstancias de agravación.

Sin más preanotados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV
R E S U E L V E

- 1. CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 0366 de 29 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, al señor ARBEY ESTEBAN ZAPATA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE
Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

Radicación: 05001 31 07 002 2012 00048 01

Acusado: Arley Esteban Zapata Osorio

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado

(Ausente con Incapacidad)

MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ


JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ



EL DIRECTOR, EL COORDINADOR ATENCIÓN Y TRATAMIENTO,
Y EL COORDINADOR DE LOS PROGRAMAS CON FINES DE TRATAMIENTO
PENITENCIARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN.

CERTIFICAN QUE:

ZAPATA OSORIO ARLEY ESTEBAN

CC: 1.035.427.591

Participó en el programa R.I.V. Responsabilidad Integral con la vida. Programa con fines de Tratamiento penitenciario. Asistiendo a las actividades grupales, que busca reducir los niveles de autoengaño, fortalecer el comportamiento pro-social, competencias sociales, la prevención del delito y valores, con una duración de tres (03) meses, caracterizándose por su responsabilidad, participación y buen comportamiento, asimilando el contenido de la temática de manera assertiva.

Para constancia se firma la presente a los trece (13) días del mes de Octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DG. NELCY AMPARO BURBANO C." followed by "Responsable Programa Transversal RIV".

DG. NELCY AMPARO BURBANO C.
Responsable Programa Transversal RIV

I.J. ORTEGA MURTAZO EDISON
Coordinador Atención y tratamiento

TC ® DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO
Director



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

